Esquel, de octubre de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación interpuesta a fs. 148 por la Dra. R. S., apoderada del demandado, contra la sentencia Nº 22/2018 del 19/03/2018 (fs.138/141), concedida a fs. 151 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó al demandado a pagar el 35% de sus ingresos mensuales como asistencia alimentaria para sus hijos menores, suma que no podrá ser inferior a $7000. Le impuso las costas del proceso y reguló los honorarios.----------

----A fs. 148 apeló el alimentante, expresó sus agravios a fs. 154/156. Argumentó: 1º) que la sentencia no ha tenido en cuenta su situación socioeconómica real, y omitió valorar sus posibilidades económicas, familiares y laborales. 2º) que la jueza ponderó gastos que no fueron acreditados, como asi también la condición de salud de uno de los menores. Solicita se reduzca al 20% y se impongan costas a la contraria.----------

----A fs. 157 se corrió traslado de los agravios, los que no fueron respondidos por la actora.----------

----Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., a la que no concurrió la actora. El demandado ofreció abonar como cuota $4000, más lo correspondiente por asignación familiar de los dos menores. La propuesta, no fue aceptada por la actora (fs. 170).----------

------2.- Entrando al estudio de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta las necesidades de los alimentados y las posibilidades del alimentante.----------

-----La regla general es que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de alimentar a sus hijos conforme condición y fortuna, y que dicha obligación comprende la satisfacción de necesidades, manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, vivienda (art. 658 y 659 C.C.y CN).----------

----Surge de las actuaciones, que ambos menores residen con su madre en forma permanente, y que es ésta quien provee de vivienda y todo lo necesario para su crianza y desarrollo en forma exclusiva y permanente.

También que el progenitor se ha desentendido de dichas obligaciones, y no compareció al proceso sino hasta la sentencia.----------

----Ambos jóvenes fueron escuchados en audiencia ante la juez de familia (fs. 82). Refirieron no tener contacto con su progenitor desde que éste se fue de Esquel aproximadamente hace 12 años. Circunstancia que ha exigido y demanda actualmente a la actora un esfuerzo que tiene un valor económico a considerar como aporte que integra la prestación a su cargo.----------

---Advertimos que el 35% establecido para determinar la cuota alimentaria, con un mínimo de la prestación de $7.000 para cubrir las necesidades de dos menores, ya adolescentes, resulta adecuada. Teniendo en cuenta los ingresos del alimentante acreditados (fs. 118/119).----------

---Observamos que la cuota fijada, no resulta alejada o desproporcionada a la que ofreció el demandado en la audiencia de fs. 166 ($4.000, más las asignaciones correspondientes por cada uno de ellos), asumiendo con ello la posibilidad de hacer frente a la obligación impuesta.----------

-----3.- Las costas de Alzada deberán ser soportadas por el alimentante dada la naturaleza de este tipo de procesos, ya que lo contrario significaría disminuir las cuota fijada. Los honorarios de los Dres. R. S. y del Dr. H. K., se regulan en 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellos.---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR la sentencia N° 22/2018 del 19 de marzo de 2018 (138/141) en cuanto ha sido materia de recurso, por los considerandos pertinentes----------

-----2º) ***COSTAS*** de Alzada al alimentante. ***REGULAR*** los honorarios de los Dres. R. S. y H. K. en el equivalente a 8 JUS con más el IVA que correspondiere.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-